

---

---

**RESOLUCION MINISTERIAL No. 732 DE 29/071997**  
**“REGLAMENTO PARA LA EXPORTACIÓN A ZONAS FRANCAS, DEVOLUCIÓN**  
**IMPOSITIVA E IMPORTACIÓN DE ZONAS FRANCAS”**

---

---

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que los Decretos Supremos Nos. 22410, 22526 y 23565 de 11 de enero de 1990, de 13 de junio de 1990 y de 22 de julio de 1993 respectivamente, autorizan y reglamentan la instalación y funcionamiento de zonas francas dentro el territorio nacional.

Que de conformidad al Artículo 5º. de la Ley 1489 de 16 de abril de 1993, se considera como exportación la salida de mercancías de territorio aduanero nacional con destino a Zona Franca.

Que en el marco del Decreto Supremo No. 23944 de 30 de enero de 1995, ha sido emitida la Resolución Ministerial No. 283 de 25 de octubre de 1995, en la que se establece el uso del sello bicolor y los requisitos para la devolución de impuestos a los exportadores.

Que mediante nota AZF-108/97 de 12 de marzo de 1997, la Asociación Nacional de Concesionarios de Zonas Francas solicita se reglamenten las operaciones de exportación hacia zonas Francas e importación de zonas francas a territorio aduanero nacional.

Que el régimen aduanero de zonas francas fue implementado con el objeto de facilitar el comercio internacional, por lo que es necesario reglamentar la exportación de mercancías a zona franca, los requisitos para la devolución de impuestos a los exportadores a zona franca, las reexpediciones y las importaciones desde zona franca a territorio aduanero nacional.

**POR TANTO:**

El Ministerio de Hacienda en ejercicio de las facultades que la ley le confiere.

**RESUELVE:**

**EXPORTACION A ZONA FRANCA**

1. La exportación de mercancías de origen nacional o nacionalizadas desde territorio aduanero nacional a zona franca, se efectuará con el cumplimiento de las formalidades aduaneras ante el Sistema de Ventanilla Única de Exportación (SIVEX) o ante la Administración de Aduana en los distritos donde no existan oficinas del SIVEX.

Para el ingreso de la mercancía de exportación a la zona franca, una vez autorizado la exportación el exportador debe presentar ante la Administración de Aduana de Zona Franca, la póliza de exportación correspondiente, adjuntando la factura comercial y la Constancia de Inspección emitida por la empresa verificadora contratada por el Estado. Asimismo el exportador podrá presentar la documentación que estime necesario para completar su operación.

Al ingreso de la mercancía de exportación a zona franca, la Administración de Aduana de Zona Franca estampará el “sello bicolor” en la póliza de exportación (ejemplar del exportador) y el concesionario de la zona franca estampará el “sello de ingreso a recinto” en la misma póliza. En cada operación el concesionario de la zona franca deberá expedir un Formulario de recepción e ingreso de la mercancía a la zona franca.

El exportador estará obligado a obtener el aviso de conformidad respectivo, según las normas que rigen la verificación de exportaciones.

2. Las mercancías de origen nacional o nacionalizadas, exportadas temporalmente a zona franca industrial para su reparación o complementación, al retorno a territorio aduanero se sujetarán al

régimen de reimportación previsto en el Artículo 6o. del Decreto Supremo No. 24440 de 3 de diciembre de 1996, con el pago de tributos aduaneros sobre el valor agregado declarado en la factura de reexpedición emitida por la zona franca.

### **DEVOLUCION DE IMPUESTOS**

3. El exportador de mercancías a zona franca comercial o industrial, solicitará la devolución de tributos a la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo a lo dispuesto en el In. C), Art. 1o. del D.S. No. 23565 de 22 de julio de 1993 y los artículos 1o. y 4o. del D.S. No. 23944 de 30 de enero de 1995, con la presentación de los siguientes documentos:
  - a) Póliza de exportación con firma y sello bicolor estampado por la Administración de Aduana de Zona Franca, y sello de ingreso a recinto estampado por el concesionario de la zona franca (póliza: ejemplar del exportador).
  - b) Factura comercial del exportador, emitida conforme a las normas legales en vigencia;
  - c) Formulario de ingreso de la mercancía suscrito por el concesionario de la zona franca y refrendado por el usuario;
  - d) Constancia de Inspección, emitida por la empresa verificadora contratada por el Estado; y
  - e) Documento que acredite el descargo del cien por ciento (100%) de divisas por exportación ante el Banco Central de Bolivia, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. No. 24485 de 29 de enero de 1997.

En el caso de las exportaciones a zonas francas no es exigible el Certificado de Salida emitido por la empresa concesionaria de recintos de frontera.

4. El trámite para la obtención del CEDEIM, se sujetará a lo establecido con carácter general en las normas legales sobre devolución de impuestos a las exportaciones.
5. El concesionario de zona franca podrá suscribir contratos de “compra en bloque” de servicios de agua potable, energía eléctrica, gas licuado, telefonía, sistemas de comunicación en general u otros, para el suministro a zona franca, constituyéndose por ello en exportador con derecho a la devolución de impuestos, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 3 y 4 de esta Resolución, excepto los documentos indicados en los incisos d) y e) del numeral 3 de la presente disposición, según lo establecido en el Literal D) del Artículo 1o. del Decreto Supremo No. 23565 de 22 de julio 1993.
6. La exportación de materiales de construcción de origen nacional o nacionalizados a la zona franca, tiene derecho a la devolución de los impuestos internos al consumo y de los tributos aduaneros, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 3 y 4 de la presente Resolución Ministerial.
7. Los alimentos, materiales de refacción, mantenimiento y de aseo, necesarios para el normal funcionamiento de las empresas usuarios de zona franca, deben ser provenientes del mercado nacional, sin derecho a la devolución de impuestos y no pueden ser reexpedidos. La internación de las citadas mercancías a zonas francas será autorizado por la administración de aduana y el concesionario de la zona franca, con el formulario aprobado para el efecto por la DGA.

### **REEXPEDICION**

8. La reexpedición de mercancías desde zona franca comercial o industrial con destino a terceros países, se efectuará con intervención de Agencia Despachante de Aduana, presentando los siguientes documentos:
  - a) Formulario de recepción e ingreso emitido por el concesionario de la zona franca de partida;

- b) Boleta de reexpedición en formulario aprobado por la DGA., suscrito por el concesionario de la zona franca y autorizado por la Administración Aduanera de la misma zona franca;
- c) Factura de reexpedición original, emitida por el concesionario de la zona franca;
- d) Manifiesto de Carga según la vía de transporte correspondiente;
- e) Lista de Empaque y otros documentos que precise el exportador para completar su operación.
- f) Carta de porte o conocimiento de carga según corresponda, donde se señale el nombre del usuario de zona franca como consignante de la mercancía. Cuando la reexpedición sea por vía aérea igualmente debe obtenerse el conocimiento de carga;
- g) Certificado fitosanitario, zoonosanitario o bromatológico, cuando corresponda;
- h) Otros documentos exigidos por disposiciones legales pertinentes.

El control de salida efectiva de la zona franca de partida y del territorio nacional de la mercancía reexpedida, estará sujeta al reglamento de tránsito aduanero vigente. Cuando la mercancía salga del país vía terrestre el consignante está obligado a obtener el certificado de salida emitido por el concesionario del recinto aduanero de frontera.

El porteador internacional autorizado y contratado para el transporte de la mercancía reexpedida, deberá dar cumplimiento al reglamento de tránsito aduanero, concluyendo su responsabilidad con la entrega de la tornaguía del manifiesto correspondiente a la administración aduanera de zona franca de partida, en el plazo que establezca con carácter general la DGA, con copia al concesionario de zona franca.

9. La reexpedición de mercancías desde una zona franca industrial con destino a otra zona franca industrial o comercial y de zona franca comercial a industrial, dentro del territorio nacional, se efectuará con los siguientes documentos:

- a) Formulario de recepción e ingreso emitido por el concesionario de la zona franca de partida;
- b) Boleta de reexpedición en formulario aprobado por la DGA, suscrito por el concesionario de la zona Franca y autorizado por la Administración Aduanera de la misma zona franca;
- c) Factura de reexpedición original emitida por el concesionario de la zona franca de partida;
- d) Manifiesto de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero aprobado por Resolución Ministerial No. 1247 de 24 de noviembre de 1992.
- e) Lista de Empaque y otros documentos que precisa el exportador para completar su operación.
- f) Cartaporte o conocimiento de carga según corresponda, donde se señale el nombre del usuario de zona franca con el consignante de la mercancía. Cuando la reexpedición sea por vía aérea igualmente debe obtenerse el conocimiento de carga;
- g) Certificado fitosanitario, zoonosanitario o bromatológico, cuando corresponda;
- h) Otros documentos exigidos por disposiciones legales pertinentes.

El control de salida en la zona franca de partida y la recepción de la mercancía reexpedida en la zona franca de destino en todos los casos de reexpedición a que se refiere el presente numeral, estarán sujetas el reglamento de tránsito aduanero aprobado por Resolución Ministerial No. 1247 de 24 de noviembre de 1992 y la reglamentación operativa vigente de la Dirección General de Aduanas.

En cada caso el usuario de la zona Franca de partida para acreditar el descargo de la mercancía reexpedida deberá presentar ante la administración aduanera de la misma zona franca el formulario de recepción e ingreso emitido por el concesionario de la zona franca de destino con copia al concesionario de la zona franca de partida.

### **IMPORTACION DESDE ZONAS FRANCAS**

10. La importación de mercancías desde zona franca comercial o industrial a territorio aduanero nacional, se efectuará con el cumplimiento de las formalidades aduaneras, con la intervención de Agencia Despachante de Aduana y el pago de tributos aduaneros correspondientes de conformidad a las Disposiciones Generales para los Regímenes Aduaneros de Importación e Internación Temporal aprobados por Decreto Supremo No. 24440 de 13 de diciembre de 1996.

A. El importador de la zona Franca comercial para el despacho aduanero a consumo a través de la agencia despachante de aduana debe presentar la declaración aduanera de importación ante la Administración de aduana de la misma zona franca, adjuntando los siguientes documentos:

- ✓ Factura de reexpedición original emitida por el concesionario de la zona franca correspondiente.
- ✓ Formulario de recepción e ingreso emitido por el concesionario de la zona franca.
- ✓ Boletín de reexpedición en formulario aprobado por la DGA. suscrito por el concesionario de la zona franca comercial y autorizado por la Administración Aduanera de la misma zona franca;
- ✓ Aviso de Conformidad emitido por la empresa verificadora contratada por el Estado.
- ✓ Certificado sanitario (bromatológico, toxicológico, microbiológico y/o radiológico) emitido por la Secretaría Nacional de Salud, certificado zoonosanitario o fitosanitario emitido por la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería, además de iguales certificados del país de origen, cuando corresponda.
- ✓ Tratándose de la importación de recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición de hierro o acero se requerirá el certificado de calidad emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), además de igual certificado del país de origen.
- ✓ Otros documentos exigidos por disposiciones legales vigentes,

La importación de mercancías originarias de países con los que Bolivia ha suscrito acuerdos de integración gozarán de la desgravación arancelaria que corresponda, conforme establece el segundo párrafo In. G), Art. 1o. del Decreto Supremo No. 23565 de 22 de julio de 1993.

B. El importador de la zona franca industrial para el despacho aduanero a consumo, a través de la agencia despachante de aduana debe presentar la declaración aduanera de importación ante la Administración de Aduana de la misma zona franca, adjuntando los siguientes documentos:

- ✓ Factura de reexpedición original emitido por el concesionario de la zona franca correspondiente.
- ✓ Formulario de recepción e ingreso emitido por el concesionario de la zona Franca,
- ✓ Boleta de reexpedición en formulario aprobado por la DGA., suscrito por el concesionario de la zona franca comercial y autorizado por la Administración Aduanero de la misma zona franca;

- ✓ Aviso de Conformidad emitido por la empresa verificadora contratada por el Estado.
- ✓ Certificado sanitario (bromatológico, toxicológico, microbiológico y/o radiológico) emitido por la Secretaría Nacional de Salud, cuando corresponda.
- ✓ Tratándose de la importación de recipientes para gases comprimidos o licuados de fundición de hierro o acero se requerirá el certificado de calidad emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), además de igual certificado del país de origen.
- ✓ Otros documentos exigidos por disposiciones legales vigentes.

No son aplicables las desgravaciones arancelarias en la importación de mercancías desde zonas francas industriales.

11. Las mercancías elaboradas en la zona franca industrial podrán ser destinadas a la importación a territorio aduanero nacional, en la proporción del veinte por ciento (20%) del total producido. El resto necesariamente debe ser reexpedido con destino a terceros países.

El porcentaje señalado en el párrafo anterior estará sujeto al control y fiscalización por parte de la DGA, en función a las reexpediciones efectuadas con destino a terceros países, debiendo al efecto dictar las normas administrativas pertinentes. Al respecto, el concesionario y el usuario de zona franca deberán presentar anualmente una declaración jurada en la que demostrarán el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, en caso contrario se sujetarán a las normas del Código Tributario.

12. Los residuos sin valor comercial (desperdicios), emergentes de procesos productivos en zona franca industrial, deben ser destruidos en la misma zona Franca con intervención de la autoridad aduanera y de medio ambiente antes de su internación a territorio aduanero nacional. Alternativamente, estos residuos pueden reexpedirse a terceros países, con autorización de la Administración de aduana de zona franca y verificación del concesionario de la zona franca. En ambos casos, intervendrán en el control y verificación de la mercancía otras autoridades públicas, cuando corresponda.

Los residuos con valor comercial (sobrantes) podrán ser reexpedidos a terceros países, cumpliendo las normas vigentes o importados desde territorio aduanero nacional, sujetándose a lo dispuesto en el Régimen Aduanero de Importación.

13. La internación temporal de mercancías desde zona franca, se sujetara a las normas legales vigentes.
14. La Dirección General de aduanas, dictará las normas administrativas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.